

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00138 00.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte accionante en los escritos que anteceden, este despacho estima necesario hacer las siguientes precisiones.

CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ formuló acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la cual, en principio fue dirigida al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, corporación que le asignó el radicado No. 11001220300020240047400. No obstante, esa autoridad judicial, mediante auto del 01 de marzo de 2024, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Mediante acta de reparto del 19 de marzo de 2024, la acción constitucional fue asignada a esta judicatura, quien la admitió por auto de esa misma fecha, bajo radicado No. 11001310302520240013800, ordenando notificar a la entidad accionada y los demás vinculados. No obstante, con los escritos allegados por el accionante, se observa que la acción fue repartida previamente al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, el 18 de marzo de 2024, despacho que la admitió en proveído de esa misma calenda, asignándole el consecutivo No. 11001310301120240012400

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los documentos incorporados al expediente, con los cuales se constata que la acción de tutela conocida por ambos estrados judiciales guarda similitud con la remitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es claro que las diligencias, quizás por un error en la asignación del reparto, fueron sometidas a una doble distribución, por lo que su conocimiento debe recaer en el juzgado que primero avocó conocimiento, sin que esta pueda verse alterada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “...el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales”¹

Así las cosas, como al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá le fue atribuida la acción de tutela mediante acta de reparto del 18 de marzo de 2024 y en auto de esa misma fecha avocó su conocimiento, es decir, previo a la admisión hecha por este despacho (19 de marzo de hogaño), es ese estrado judicial quien debe continuar con el estudio de la causa.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para que sean incorporadas a la acción de tutela que cursa en ese juzgado bajo radicado No. 11001310301120240012400.

SEGUNDO- COMUNICAR a las partes e intervinientes esta determinación por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

¹ Auto 212/21

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39138c286f1747944ded9a8635c5542dd8a982289def51de97f1d39d3ddb1bed**

Documento generado en 02/04/2024 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>